

DERECHOS PROCESALES DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA UNIÓN EUROPEA

Cristina RUIZ LÓPEZ
Universidad de Burgos

Resumen: En este trabajo nos detenemos en los derechos procesales que se reconocen a las víctimas del delito de violencia de género en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la Unión Europea. Una materia actual a la que atender con un carácter prospectivo dado el contexto político y social global. Puede que el siglo XXI sea el siglo de las víctimas. En concreto, de las víctimas de violencia de género contra las mujeres dada la paulatina, progresiva e histórica consecución de la titularidad de los Derechos Humanos. La equidistancia en la correlación de fuerzas entre los derechos de las víctimas y los derechos de los infractores, unida a la trascendencia de la íntima relación de esta materia con la soberanía nacional, nos presenta un escenario que no solo supone un desafío jurídico sino también un momento histórico en el proceso de integración europea.

Palabras clave: víctimas, violencia de género, derechos, proceso, Unión Europea.

Abstract: In this paper we focus on procedural victims' rights in the Area of Freedom, Security and Justice. A current issue we have to attend in a prospective way given the global political and social context. The twenty-first century may be the century of the victims. Specifically, gender-based violence victims' century given the gradual, progressive and historic attainment of the Human Rights' appointment. Equidistance and reciprocity between victims' rights and offenders' rights, and the importance of this topic to the national sovereignty, presents a scene which supposes not only a legal challenge but also a historical moment in the process of European integration.

Key words: victims, gender-based violence, rights, process, European Union.

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. 2. DERECHOS PROCESALES DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA. 2.1. Dispersión normativa sobre víctimas. 2.2. Precisión de enfoque integrado y conceptual. 2.3. Articulación normativa. 3. CONCLUSIONES. 4. Referencias bibliográficas

1. INTRODUCCIÓN

El origen de la noción de una unión europea está irremisiblemente unido a la idea de la victimidad. Cuando Altiero Spinelli y Ernesto Rossi fueron deportados por el fascismo italiano a la isla de Ventotene, en su Manifiesto “por una Europa libre y unida” de 1941 esbozarían la idea federalista de los Estados Unidos de Europa. Numerosos factores de diversa índole influyeron en el germen de lo que sería la Unión Europea. Si bien, podemos decir que la Unión Europea es la idea visionaria de dos víctimas de crímenes de lesa Humanidad.

Por su parte, el reconocimiento de las mujeres como sujetos titulares de Derechos Humanos y Libertades Públicas no se produjo hasta la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas¹. Desde este momento, numerosas Conferencias, Declaraciones, Resoluciones, Recomendaciones, y demás

¹ Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

instrumentos jurídicos de diversa índole, han tratado de consagrar las libertades y derechos reconocidos en un contexto jurídico, social, económico y cultural donde el fenómeno (en su acepción kantiana de “experiencia sensible”) de la desigualdad atraviesa cada arquitectura social desde sus cimientos y de forma universal. Una vulneración de un principio capital en la Unión Europea: la igualdad entre hombres y mujeres proclamado en los artículos 2 y 3 del Tratado de la Unión Europea, (en adelante TUE), artículo 8 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, (en adelante TFUE) y Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante CDFUE) en su artículo 23.

En este contexto el delito de violencia contra las mujeres por razón de su sexo y las construcciones de género que se le asignan (cualquiera que sea su denominación) constituye una de las vulneraciones de derechos humanos y de la dignidad de la persona más severas, persistentes y universales que caracterizan a nuestra sociedad global.

La Organización Mundial de la Salud publicó, el día 3 de octubre de 2002, el *Informe mundial sobre la violencia y la salud*, donde se declaraba la violencia en el ámbito de la pareja como una cuestión de salud pública, una de las principales causas de muerte y de lesiones en todo el mundo y resalta la opacidad de este tipo de violencia al perpetrarse en el ámbito de lo privado e íntimo².

A pesar de los esfuerzos institucionales, sociales, económicos, legales y educacionales por erradicar (o siendo más realista, reducir la presencia de) este delito y sus consecuencias³ los datos siguen presentando índices endémicos. Un estudio de 2014 de la *Fundamental Agency for Fundamental Rights* señalaba que en la Unión Europea (en adelante UE) una de cada tres mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual a partir de los quince años; una de cada veinte mujeres ha sido violada; el 75% de las mujeres en profesiones cualificadas o en puestos de dirección han sido víctimas de acoso sexual, y una de cada diez mujeres ha sufrido acoso en general o acoso sexual a través de las nuevas tecnologías.

Con todo lo anterior, las mujeres víctimas de estos delitos por razón de su sexo o de las características de género asignadas al sexo, aparecen como piezas esenciales para la persecución, procesamiento, condena y ejecución de las penas impuestas a los responsables de este delito (cada una de estas fases presenta características propias). Podemos atisbar la especial posición procesal de estas víctimas vistas con un carácter híbrido: como persona que sufre el delito y como testigo del mismo. Los aspectos *intra* y *extra* procesales se superponen y/o suceden en el espacio temporal.

El instrumento a través del que se materializa el *ius puniendi* estatal es el proceso penal. De esta forma, la consagración de un estatuto jurídico que garantice la protección de las víctimas, la consagración de sus derechos como víctimas y el respeto de estos derechos *ex ante*, durante y *post*-procesal, constituye la forma en la que un Estado Social y Democrático de Derecho

² Interesa en este punto subrayar la Sentencia 3200/2016 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Andalucía de 19 de diciembre de 2016, Ponente la magistrada Inmaculada Montalbán Huertas. En ella señalaba la violencia de género como un delito contra el orden público. Motivo por el cual denegaron la residencia de larga duración a un ciudadano marroquí condenado en dos ocasiones anteriores por violencia de género. www.poderjudicial.es

³ El *European Institute for Gender Equality* (en adelante EIGE) aportaba el dato de que la violencia de género contra las mujeres supone en la Unión Europea unos costes de aproximadamente 226.000 millones de euros al año.

materializa, desarrolla y protege los valores superiores que inspiran su constitución, sustentada en el respeto a la dignidad de la persona como eje vertebrador.

Esta breve introducción referente al delito de violencia contra las mujeres y los derechos de las víctimas ha de ser contextualizada en una coyuntura política internacional determinada y una específica situación económica y tecnológica global. Todo ello dota la reflexión sobre la creación, desarrollo y consolidación de un espacio territorial (Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia -en adelante ELSJ- de la UE) basado en la confianza supranacional, superación de barreras burocráticas y respeto y complemento de las tradiciones y sistemas jurídicos, de un carácter prospectivo que influye y condiciona el análisis teórico presente.

El Título V del TFUE⁴ está dedicado al ELSJ. Un espacio regulado por primera vez en el Tratado de Ámsterdam de 1997 y previsto en el artículo 3.2 del TUE⁵. Regula en su Capítulo 4 la Cooperación judicial en materia penal. En concreto y para los fines que nos interesan, en el artículo 82.2.c) prevé la posibilidad de *establecer normas mínimas mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario* en materia de *derechos de las víctimas*⁶. Teniendo presente este título competencial habilitante, la aproximación del derecho procesal de los diferentes Estados Miembros es posible siempre que *sea necesario para facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales y la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza*⁷.

En un Espacio territorial donde se garantiza el derecho a la libertad de circulación (artículo 3 apartado segundo del TUE, artículo 21 del TFUE y en el artículo 45 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea -en adelante CDFUE-) así como la prohibición de discriminación por razón de nacionalidad conforme al artículo 18 párrafo primero del TFUE y artículo 21.2 de la CDFUE, la ciudadanía necesita contar con no solo la seguridad de su protección, sino con el convencimiento de que esa protección goza de homogeneidad con independencia del territorio donde se ha sufrido el hecho victimizante. Además, que esa protección se mantenga inalterable e independiente de las consecuencias de desplazamientos entre el territorio de los Estados Miembros. Es decir, un estándar mínimo de protección (principio de aproximación legislativa) y reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales. Los dos principios básicos de la cooperación judicial en materia penal de conformidad con el artículo 83 del TFUE dentro del Capítulo IV del Título V.

En este punto, el presente escrito presenta los derechos procesales de las víctimas de delitos cometidos en el ELSJ. Acercándonos en específico a un breve análisis sobre su incidencia en los derechos procesales de las víctimas de violencia de género. Un paso más en el proceso de integración europea basado en los valores europeos compartidos.

⁴ DOUE C 202/01, de 7 de junio de 2016, pp. 47-200. Versión consolidada 2016.

⁵ DOUE C 202/01, de 7 de junio de 2016, pp. 13-46. Versión consolidada 2016.

⁶ Artículo 82.2.c TFUE

⁷ Artículo 82.2 TFUE

2. DERECHOS PROCESALES DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA

2.1. Dispersión normativa sobre víctimas

Los derechos de las víctimas fueron señalados como una prioridad política para la consecución de una mayor integración europea tanto en el Consejo Europeo de Tampere de 1999⁸ como en el de la Haya de 2004⁹. En el último instrumento que recoge esta línea de trabajo, el Programa de Estocolmo, el Consejo Europeo adoptó en diciembre de 2009 el programa plurianual en el ámbito de ELSJ para el período 2010-2014¹⁰. Se señalaban importantes orientaciones que debía tomar la UE para la consecución de una zona europea de la Justicia, una Europa que proteja la vida y seguridad de su ciudadanía. En su punto 2.3.4 bajo la rúbrica *víctimas de delitos, incluidos los de terrorismo*, el Consejo Europeo instaba a la Comisión a la mejora de la legislación (teórica y práctica) de apoyo a la protección de las víctimas, así como de la garantía de apoyo por otros medios y a examinar la posibilidad de *crear un único instrumento jurídico global sobre la protección de las víctimas, fundiendo la Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos y la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, sobre la base de una evaluación de estos dos instrumentos*¹¹.

En el Plan de Acción por el que se aplica el Programa de Estocolmo¹² se apelaba a reducir las diferencias entre las víctimas de delitos y las víctimas de terrorismo y se subrayaba la especial atención que debía dirigirse a las necesidades de las víctimas.

Como pone de relieve Vidal Fernández¹³, para analizar los derechos y garantías de las víctimas hemos de dirigirnos a varios textos legales en el ámbito de la UE. En concreto, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se

⁸ En la sesión celebrada en Tampere en 1999, el Consejo Europeo señalaba que la cooperación entre autoridades y la protección judicial de los derechos pasaría por mejorar el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales (piedra angular de la cooperación judicial) y por la aproximación de legislaciones.

⁹ El Consejo Europeo en su sesión de la Haya de 2004 apuntaba la necesidad de fortalecer la confianza mutua desarrollando una cultura judicial europea en el equilibrio entre el respeto de las tradiciones jurídicas nacionales y la unidad de la legislación europea.

¹⁰ DOUE nº C 115 de 4 de mayo de 2010. Documento del Consejo 17024/09, adoptado por el Consejo Europeo los días 10 y 11 de diciembre de 2009.

¹¹ Programa de Estocolmo, DOUE nº C 115 de 4 de mayo de 2010, punto 2.3.4, *in fine*.

¹² COM (2010) 171 final, de 20 de abril de 2004.

¹³ Vidal Fernández, Begoña (2014), “Instrumentos procesales penales. Protección de las víctimas en el proceso penal”, en Jimeno Bulnes, Mar (Coord.) *Nuevas aportaciones al Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia*, Ed. Comares, Pp. 153 a 173, P.60

sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo¹⁴, la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección¹⁵, Reglamento (UE) 606/2013 de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil¹⁶ y la Directiva 2004/80/CE, de 29 de abril de 2004 sobre indemnización a las víctimas de delitos¹⁷. Estos textos jurídicos garantizan los derechos de las víctimas, los derechos en el proceso penal, la extensión de la protección personal de las víctimas más allá de las fronteras de un Estado miembro y el derecho a una indemnización suficiente también en supuestos transfronterizos. Un elenco de disposiciones normativas repartidas en varios textos que dificulta no solo su estudio sino en mayor medida, su aplicación.

Asimismo, esta autora incide en un aspecto esencial en el desarrollo del estatuto jurídico de la víctima. La idea de la correspondencia entre las garantías procesales del investigado y la protección de la víctima. Podríamos decir que la categoría de víctima se ha de corresponder con el estatus de investigado en cuanto a la actualidad de los derechos que se le asignan. Es decir, la inatacabilidad del respeto al principio de presunción de inocencia del investigado no ha de implicar bajo ninguna circunstancia la postergación de la protección de la víctima incluso con anterioridad a una sentencia condenatoria firme. La sentencia condenatoria firme corrobora el estatus de víctima y hace caer la presunción de inocencia del inicialmente investigado.

Asimilado al derecho a la presunción de inocencia, en el proceso penal actual parece instituirse la idea de un derecho a la presunción de victimidad. Una presunción *iuris tantum* que podría materializarse en la máxima “toda persona tiene derecho a ser considerada, tratada y protegida como víctima hasta que se demuestre lo contrario”¹⁸. Para la consagración de esta máxima bien han valido tres siglos de reflexión en torno al derecho procesal, su relación con la justicia criminal y las distintas posiciones de las personas involucradas en él (a saber, persona inculpada, persona ofendida, sociedad en general, y Estado como voz legitimada para el ejercicio del *ius puniendi*).

Si el *ius puniendi* corresponde al Estado, ¿a quién corresponde un hipotético *ius reparatoris*? La expropiación del derecho a castigar de la víctima por parte del Estado, también supuso la de su derecho a la reparación dado que ésta fue asociada con una forma de castigo (el propio proceso o la pena impuesta en él como reparación *per se*).

En este sentido, presenta gran interés el paralelismo temporal entre las distintas disposiciones normativas aprobadas por la UE referentes a las garantías de detenidos, sospechosos y acusados, y las que se dirigen a las víctimas¹⁹. En el

¹⁴ DOUE de 14 de noviembre de 2012, nº315, pp. 57-73 Accesible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:jl0027> (última visita el 20 de mayo de 2017).

¹⁵ DOUE de 21 de diciembre de 2011, núm. 338, Pp. 2- 18. DOUE-L-2011-82662

¹⁶ DOUE de 29 de junio de 2013, núm. 181, pp. 4-12. DOUE-L-2013-81292

¹⁷ DOUE, de 6 de agosto de 2004, núm. 261, pp. 15 a 18. DOUE-L-2004-82048

¹⁸ Así parece instituirse en el Capítulo IV de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito al regularse la obligación de reembolso de quienes se hubieran beneficiado de subvenciones o ayudas percibidas por su condición de víctima y que hubiera sido objeto de alguna de las medidas de protección (Artículo 35). Es decir, una vez que la presunción de victimidad ha sido destruida.

¹⁹ Ver Jimeno Bulnes, M. (2014): “Perspectiva actual del espacio judicial europeo en materia civil y penal: Especial incidencia de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia”, en Jimeno Bulnes, M. (Coord.); Nuevas aportaciones al espacio

seno de la UE y siguiendo el Plan de Acción del Programa de Estocolmo hasta la fecha se han publicado las siguientes disposiciones normativas:

Relativas a los derechos y garantías de sospechoso, detenidos, investigados, acusados, condenados.	Relativas a los derechos de las víctimas
<p>-Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (DO L 280 de 26.10.2010, p. 1).</p>	<p>- Directiva 2004/80/CE de 29 de abril de 2004 sobre indemnización a las víctimas de delitos (DOUE, de 6 de agosto de 2004, núm. 261, p. 15 a 18. DOUE-L-2004-82048)</p>
<p>-Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO L 142 de 1.6.2012, p. 1).</p>	<p>- Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección (DO L 338 de 21.12.2011, p. 2.).</p>
<p>-Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad (DO L 294 de 6.11.2013, p. 1).</p>	<p>- Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1.)</p>
<p>-Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio (DO L 65 de 11.3.2016, p. 1).</p>	<p>- Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil (DO L 335 de 17.12.2011, p. 1.).</p>
<p>-Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2016 relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales (DO L 132 de 21.5.2016, p. 1).</p>	<p>- Directiva 2012/29/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315 de 14.11.2012, p. 57-73).</p>
<p>-Directiva (UE) 2016/1919/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2016 relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención (DO L 297 de 4.11.2016, p.1).</p>	<p>- Reglamento (UE) 606/2013 de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil (DOUE de 29 de junio de 2013, núm. 181, p. 4-12. DOUE-L-2013-81292).</p>

Las dos partes que más afectados verán sus derechos y libertades como consecuencia del proceso penal son las víctimas y los sospechosos y/o encausados (u otra nomenclatura que haga referencia a una determinada posición en el proceso penal como sujeto pasivo). Así se entiende y así se regula. Una

de libertad, seguridad y justicia: hacia un derecho procesal europeo de naturaleza civil y pena, Pp. 1-46. Así como Gutiérrez Castillo, V. L., López Jara, M. (2016): El desarrollo y consolidación del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la Unión Europea, Ed.Tecnos, Madrid.

interrelación de fuerzas para que los derechos de una de las partes no se vean afectados por los de la otra parte, ni viceversa.

2.2. Precisión de enfoque integrado y conceptual

Una de las precisiones que podemos hacer es la relativa a analizar en específico y de forma diferenciada los derechos de las víctimas de violencia de género. En primer lugar, parece conveniente precisar la falta de homogeneidad en la tipificación del delito de violencia contra las mujeres en el ámbito de una relación sentimental. Para los fines de esta reflexión, vamos a mantener el concepto de violencia de género contra las mujeres por parte de quien es o ha sido su pareja sentimental de conformidad con el Considerando 18 in fine (y relacionado con el Considerando 17) de la Directiva 2012/29. Interrelacionando, además, las definiciones de los apartados a (violencia contra las mujeres), b (violencia doméstica) y d (violencia contra las mujeres por razones de género) del artículo 3 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica firmado en Estambul en 2011²⁰. No obstante, también se harán referencias a un concepto amplio de violencia de género contra las mujeres.

En segundo lugar, podríamos preguntarnos si tiene sentido analizar solo el estatuto de las víctimas de violencia de género en un contexto que tiende cada vez más a un enfoque múltiple donde se analicen las desigualdades de forma “interseccional”²¹. Parece necesario mantener un enfoque integrado tal y como parece dirigirse las orientaciones política de la UE. Las Directivas se dirigen al conjunto heterogéneo de víctimas predominando un principio de individualización de la evaluación de las necesidades de las víctimas²². Si bien, cada fenómeno delictivo tiene sus singularidades y éstas se recogen en el ordenamiento jurídico determinado. Así, siguiendo una política criminal determinada se regula una tipología delictual atendiendo a las características que se manifiestan. Los motivos, la génesis, el contexto y las personas involucradas son elementos en el análisis jurídico que hemos de tener muy presentes. Por ello, analizar de forma específica a las víctimas de violencia de género contra las mujeres pretende ofrecer una mejor respuesta jurídica guiándonos por el principio de especialidad.

2.3. Articulación normativa

La falta de aproximación legislativa en materia de violencia contra las mujeres unida al juego institucional de fuerzas materializada en la iniciativa legislativa entre los órganos de la UE con competencia en la materia tras el Tratado de Lisboa²³ (Comisión y Consejo), impone un escenario caracterizado por

²⁰ Firmado a fecha de 11 de mayo de 2011. Instrumento de ratificación en BOE de 6 de junio de 2014, Pp. 42946 a 42976. En vigor en España desde el 1 de agosto de 2014. BOE de 6 de junio de 2014. Sec. I. Pp. 42946-42976.

²¹ Ver Lombardo, Emanuela, Verloo, Mieke, La ‘interseccionalidad’ del género con otras desigualdades en la política de la Unión Europea, *Revista Española de Ciencia Política*. Núm. 23, Julio 2010, pp. 11-30

²² Considerandos 55,56,58,61 y artículo 22 de la Directiva 2012/29/CE

²³ DOUE de 17 de diciembre de 2007, C 306

la necesidad de evaluar los instrumentos jurídicos de protección de las víctimas de violencia de género atendiendo a un elenco de múltiples disposiciones normativas. Para los fines que nos interesan, nos detendremos únicamente en los derechos consagrados en la Directiva de 2012.

Siguiendo a Gómez Colomer²⁴, atendiendo a la legislación española podríamos establecer la siguiente clasificación

Derechos fundamentales procesales de la víctima: Derecho a ser parte procesal (art. 24.1 y 125 CE); Derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE); Derecho a la igualdad (art. 14 CE); Derecho a ser informada de sus derechos (art. 24.1 CE); Derecho a la asistencia gratuita de abogado y procurador (arts. 24.2 y 119 CE); Derecho a ser oída (arts. 24.1 y 24.2 CE); Derecho a la prueba (art. 24.2 CE); Derecho a la reparación, mediante indemnización, restitución o instituciones de la Justicia Restaurativa (art. 24.1 CE); Derecho a la protección de datos (art.18.4 CE)

Derechos ordinarios procesales de la víctima: Derecho de información; Derecho de asistencia; Derecho a la protección; Derecho a la participación; Derecho a la reparación

Derechos procesales penales: Derecho a entender y ser entendida en las actuaciones procesales penales desde la interposición de la denuncia; Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes desde el momento previo de la denuncia; Derechos específicos de la víctima como denunciante a obtener un resguardo validado y a la asistencia lingüística gratuita y a la traducción escrita; Derecho a recibir información sobre la causa penal; Derecho a la traducción e interpretación; Derecho de la víctima a participar en el proceso penal como parte ejerciendo la acción civil e interponiendo la pretensión penal (Como parte procesal: Derecho a una participación activa en el proceso penal como parte penal y civil; Derecho al reembolso de gastos; Derecho a la Justicia restaurativa; Derecho a la Justicia gratuita. Sin ser parte: Derecho a que se le comunique el auto de sobreseimiento y a impugnarlos; Derecho a recurrir resoluciones dictadas durante la ejecución de la pena; Derecho a presentar denuncias en España siendo extranjero por delito cometido en el extranjero. Sea o no sea parte: Derecho a la protección física; Derecho a que se evite el contacto entre víctima e infractor; Derecho a protecciones específicas durante la fase de investigación del crimen; Derecho a la protección de la intimidad.

Estos Derechos han sido reconocidos y positivizados en la Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la Víctima del delito²⁵. Instrumento por el que se transpuso al ordenamiento jurídico español la Directiva de 2012. Como ya hemos mencionado en esta Directiva se constituye el Estatuto de la víctima integrando derechos y garantías dirigidos a la información, apoyo, protección y participación en el proceso penal (artículo1.1). Nos interesa detenernos específicamente su articulado. Así podríamos diferenciar:

²⁴ Gómez Colomer, Juan Luís, “Tres graves falencias del estatuto de la víctima del delito cuando la mujer es víctima de violencia doméstica, de género, de tratos vejatorios y humillantes, o de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, en De Hoyos Sancho, Montserrat (Dir.), *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi; Instituto de Estudios Europeos. Universidad de Valladolid, 2017, pp. 23- 46.

²⁵ «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2015, páginas 36569 a 36598.

Capítulo II: información y apoyo (artículos 3 a 9): Derecho a entender y ser entendido; derecho a recibir información desde el primer contacto con una autoridad competente; Derecho de las víctimas cuando interpongan una denuncia; Derecho a recibir información sobre su causa; Derecho a traducción e interpretación; Derecho de acceso a los servicios de apoyo a las víctimas; Apoyo prestado por servicios de apoyo a las víctimas.

Capítulo III: participación en el proceso penal (artículos 10 a 17): Derecho a ser oído; Derechos en caso de que se adopte una decisión de no continuar el procesamiento; Derecho a garantías en el contexto de los servicios de justicia reparadora; Derecho a justicia gratuita; Derecho al reembolso de gastos; Derecho a la restitución de bienes; Derecho a obtener una decisión relativa a la indemnización por parte del infractor en el curso del proceso penal; Derechos de las víctimas residentes en otro Estado miembro; Derecho a la protección; Derecho a evitar el contacto entre víctima e infractor; Derecho a la protección de las víctimas durante las investigaciones penales; Derecho a la protección de la intimidad; Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección; Derecho a la protección de las víctimas con necesidades especiales de protección durante el proceso penal; Derecho a la protección de las víctimas menores de edad durante el proceso penal.

Capítulo IV: Derecho a la protección; Derecho a evitar el contacto entre víctima e infractor; Derecho a la protección de las víctimas durante las investigaciones penales; Derecho a la protección de la intimidad; Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección; Derecho a la protección de las víctimas con necesidades especiales de protección durante el proceso penal; Derecho a la protección de las víctimas menores de edad durante el proceso penal.

Habremos de atender al informe que, de conformidad con el artículo 29, la Comisión presente al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 16 de noviembre de 2017. Este informe recogerá las disposiciones necesarias adoptadas por los Estados Miembros para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva. Siguiendo la información aportada por cada Estado Miembro, podemos decir que todos los Estados Miembros vinculados por esta Directiva²⁶ han adoptado medidas para dar cumplimiento a los requerimientos de la Directiva²⁷. Si bien, parece que la implementación ha seguido los pasos de la Decisión marco de 2001 y se caracteriza por el carácter fragmentario de la transposición a través de varias reformas normativas. Alejadas de una regulación homogénea y en un único texto. Además, en España por ejemplo a su implantación destaca por la ausencia de dotación presupuestaria.

Las preguntas que podemos formularnos son numerosas. Podríamos detenernos en dos aspectos:

- si estos derechos aparecen recogidos en otros textos europeos (CDFUE o CEDH) y, en este sentido, si el TEDH o el TJUE han precisado el alcance de estos derechos.
- si presentan particularidades desde una perspectiva de género.

²⁶ Todos excepto Dinamarca según el Considerando 71 de la Directiva que remite a los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE

²⁷ Ver la página web de la Unión Europea <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/NIM/?uri=CELEX:32012L0029>

Respecto a la primera cuestión, en cuando al CEDH, el artículo 6 consagra el *Derecho a un proceso equitativo*. Tendríamos que preguntarnos si cuando prescribe que *toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial*, se refiere también a la víctima. Hemos de responder negativamente dado que el artículo continúa diciendo “*establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella*”. Estas dos últimas palabras señalan como destinataria a la persona que se constituye como sujeto pasivo del proceso penal, la persona investigada. Sin embargo, el TEDH ha tenido ocasión de referirse a procesos en los que intervienen particulares reconociendo que pueden ser subsumidos en el artículo 6 y reconociendo a las víctimas un derecho limitado a un proceso equitativo²⁸

El artículo 13 establece el *Derecho a un recurso efectivo*. Este derecho está íntimamente relacionado con la tutela judicial efectiva y, por tanto, dirigida al ejercicio de la acción procesal en defensa de los derechos y/o libertades vulnerados. Sin embargo, el TEDH señalaba que la protección de este derecho no equivale a la que se le garantiza a una persona acusada en su STEDH Pérez v France, nº 47287/99. En esta sentencia el TEDH extendía la aplicación del artículo 6 a procesos con partes civiles siempre que existiera una pretensión de reparación patrimonial o, de no existir ésta, si el resultado del proceso fuera determinante para el derecho civil o si lo determinante es una acusación penal o si el proceso penal afecta al proceso civil²⁹. En el párr. 70 de esta Sentencia, El TEDH dejaba claro que está excluido de este derecho el proceso penal que involucra a particulares con pretensiones solo punitivas ya que “*La Convención no confiere ningún derecho a la venganza privada o a una actio popularis*”. ¿Esto es realmente así? Podemos encontrar en la Jurisprudencia del TEDH sentencias que fijan determinadas compensaciones incluso cuando no había existido reclamación por daños en específico. Basándose en el “*absolute character*” of the violated right, the “*particularly serious character of the violations*”, the “*gravity of the violations*”, or the “*fundamental importance of that right*”³⁰. Lo interesante es el fundamento de la imposición: castigar la actuación incorrecta del Estado e impedir la repetición de esta misma acción u omisión calificada como equivocada³¹.

En todo caso hay que decir que incluso el propio TEDH ha afirmado que es cuestión casuística atender a nuevas facetas de lo que constituye un proceso equitativo³². Lo que abre un camino muy alentador para atender a la futura jurisprudencia del TEDH atribuyendo derechos relacionados con un proceso equitativo como la igualdad de armas a las víctimas de los delitos. Incluso podríamos valorar la posible incorporación de la víctima como titular del derecho

²⁸ Ambos, Kai, *Derecho penal europeo*, Ed. Thomson Reuters, Cizur Menor, 2017, Pp. 146. Menciona el autor las STEDH Pérez v France, nº47287/99, sentencia del 12 de febrero de 2004, párr.71. Y la STEDH Mocanu et al. V Romania, nº 10865/09, 45886/07 y 32431/08, sentencia de la GS del 17 de septiembre de 2014, párrs. 359. En esta última, el TEDH determinaba la relación existente entre el derecho de la parte civil a un proceso sin dilaciones indebidas y un proceso equitativo.

²⁹ Ibid. Pp. 147. Referencia a la STEDH Pérez, Pérez v France, nº47287/99, párr. 65 y 67.

³⁰ Van Aaken, Anne, Paulo Pinto de Albuquerque, (2016), Punitive Damages in Strasbourg, en Van Aaken, Anne /Iulia Motoc (eds), *The ECHR and General International Law*, Oxford University Press, Forthcoming, , Pp.5. Recogen los autores numerosas STEDH.

³¹ Ibid. Pp.5

³² Ambos, Kai, *Derecho penal europeo (...) Op. Cit.* Pp.156.



procesal a permanecer en silencio. Si bien considerado una faceta del derecho a la presunción de inocencia (no atribuible a la víctima dado que su inocencia no está en juego -¿o en algunos casos sí?-). Podríamos entender que este derecho no es admisible en un proceso penal bajo el principio acusatorio donde quien acuse de un hecho típico debe probarlo para destruir precisamente la presunción de inocencia de todo ciudadano. Sin embargo, ¿qué ocurre si la víctima no denuncia ni presenta querrela y la acusación la mantiene el ministerio público? De hecho, es una característica del sistema español la aparición de la víctima como acusador particular mientras que en la mayoría de los ordenamientos la acusación la mantiene un organismo estatal.

Asimismo, en cuanto al derecho a la información, según el TEDH incluye el derecho de acceso al expediente³³. Este derecho a pesar de no estar explícitamente reconocido en el CEDH según Ambos puede deducirse del derecho de igualdad de armas, del derecho a ser oído y del apartado B del artículo 6.3³⁴.

En esta misma línea, se reconoce el derecho a la preparación de su defensa (artículo 6.3. B CEDH). Podríamos atribuir a las víctimas este mismo derecho dado que el TEDH lo entiende como el tiempo de analizar de forma suficiente el expediente relacionado con el tiempo de que dispone la fiscalía para preparar la acusación. Incluso cuando el TEDH reflexiona sobre el derecho a una defensa efectiva (artículo 6.3.C CEDH) menciona su composición tripartita: derecho a defenderse a sí mismo, derecho a la asistencia jurídica que elija el imputado y el derecho a la asistencia jurídica gratuita³⁵. Podríamos hablar del correlativo derecho a la asistencia jurídica elegida o gratuita de la víctima del delito. ¿Qué ocurre si la víctima no se persona ni asiste al juicio? Actualmente no hay debate al respecto dado que no se exige ninguna de las dos acciones para que exista el proceso y llegue a condenarse y ejecutarse la pena en su caso (el acusado puede ser juzgado *in absentia* de la víctima).

Continuando con la letra D del artículo 6.3 CEDH, se instituye el derecho a interrogar testigos. En este caso el TEDH ha mantenido en su Sentencia Saïdi v France, nº 14647 el alcance de este derecho del investigado a la confrontación, no la mera formulación de preguntas dado su conocimiento sobre el tema. El TEDH lo relaciona con la plena igualdad de armas que confronte la fiabilidad de los testigos. La víctima habría de disponer de esta misma facultad de confrontación e incluso padecer las mismas restricciones³⁶.

En la letra E del artículo 6.3 CEDH, el TEDH ha interpretado este derecho de forma amplia incluyendo toda la documentación del proceso³⁷.

En el caso de los derechos y garantías del acusado, la violación de los derechos reconocidos en el artículo 6 CEDH ha de ser examinada con el denominado test de dos niveles. Supone analizar si se ha cometido una violación de los derechos individuales y en segundo lugar, evaluar todo el proceso para determinar el alcance de la violación y si supone un juicio inequitativo.

³³ Por ejemplo, en el Asunto Öcalan, 46221/99, párrs. 158 ss. En AMBOS, Kai, *Derecho penal europeo (...)* Op. Cit. Pp.164.

³⁴ Ambos, Kai, *Derecho penal europeo (...)* Op. Cit. Pp.64.

³⁵ Ibid. Pp.166.

³⁶ Ibid. Pp.175. Referidas a testigos inaccesibles y anónimos.

³⁷ Ibid. Pp. 178. Menciona el autor la STEDH Kamasinki v Austria, nº9783/82, sentencia de 19 de diciembre de 1989, párr. 74.

Respecto a la Unión Europea, la Jurisprudencia del TJUE es escasa en la materia habida cuenta del carácter reciente de su implantación. No obstante, merece ser mencionados dos instrumentos. Uno de la Comisión “*Strategic engagement for gender equality 2016-2019*”³⁸ donde ha focalizado su compromiso estratégico para la Igualdad de Género en cinco prioridades siendo dos de ellas combatir la violencia de género y adherirse al Convenio de Estambul. Y el segundo, del Consejo el *Plan de acción de género* para los años 2016-2020.

En referencia al impacto de género de la Directiva de 2012, es interesante mencionar que la palabra “género” es referida en 14 ocasiones en la Directiva³⁹. Es definida en el Considerando 17 “*La violencia dirigida contra una persona a causa de su sexo, identidad o expresión de género, o que afecte a personas de un sexo en particular de modo desproporcionado se entiende como violencia por motivos de género*”. En el Considerando 18 aparece la referencia a la violencia en las relaciones personales y señala que este tipo de violencia las sufren las mujeres de forma desproporcionada. Resulta necesario mencionar que en este Considerando 18 referido a la violencia en las relaciones personales, en ningún momento se menciona que este tipo de violencia se produzca por motivos de género. Desligando por completo un tipo de violencia de la otra. Una diferenciación terminológica de gran calado ya que incide en uno de los principales aspectos de la regulación de la violencia de género contra las mujeres: su falta de homogeneidad en la regulación internacional. Sirva como ejemplo el caso español que considera violencia de género la sufrida por una mujer por quien es o ha sido su compañero sentimental aún sin convivencia. El resto de delitos en el ámbito de las relaciones personales (cuando la víctima es un hombre en una relación heterosexual, en caso de parejas homosexuales, o es ejercida contra el resto de familiares) se denominaría “violencia doméstica”⁴⁰. La precisión

³⁸ SWD(2015) 278 final, <http://ec.europa.eu> (ultimo acceso 15 de junio de 2017).

³⁹ En su transposición al ordenamiento jurídico español, a través de la Ley 4/2015, de 27 de abril, aparece en cinco ocasiones.

⁴⁰ En este contexto referido al concepto de violencia de género limitado solo a la existencia de una relación sentimental, fue formulada una pregunta con solicitud de respuesta escrita el 26 de marzo de 2014 (DOUE de 2 de octubre de 2010, C 346 / 1- C346/296), por Ramón Tremosa i Balcells, Grupo de la Alianza de los Demócratas y Liberales por Europa, quien se dirigió a la Comisión tras la no consideración de víctima de violencia de género a una prostituta asesinada. En concreto, formulaba las siguientes preguntas: *¿Considera la Comisión que la definición del concepto de «violencia de género» que figura en la Ley Orgánica española de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género es incompleta?; ¿Considera la Comisión que la definición que proporciona la legislación española debe ser revisada, a fin de incluir en la misma no solo la violencia de pareja sino todos los tipos de violencia de género, tal y como contempla la Directiva 2012/29/UE?; ¿Considera la Comisión que la UE debe elaborar una directiva destinada a regular concretamente la violencia contra las mujeres, tal y como ha solicitado el Parlamento Europeo en la reciente Resolución Parvanova?; ¿Cree la Comisión que el asesinato de esta prostituta en España debe considerarse un caso de violencia de género y, en consecuencia, contabilizarse como tal?*

La respuesta, el día 2 de junio de 2014, por la vicepresidenta de la Comisión Europea Viviane Reding señalaba que (...) *la Directiva se aplica a los delitos penales cometidos en la Unión Europea y a los procesos penales celebrados en la EU. Su objetivo no es tipificar como infracción penal determinados actos o conductas llevados a cabo en los Estados miembros. Para que la Directiva se aplique y defina como «víctima» a una persona que haya sido objeto de un acto específico, es preciso que tales actos estén tipificados penalmente y se puedan castigar con arreglo a la legislación nacional. (...)*

Todo ello nos lleva a constatar que actos tipificados cuya perpetración arroja una clara marca de género (por ejemplo, las lesiones a una prostituta o los insultos a unas jugadoras de fútbol) no sean insertados

terminológica es necesaria dado que de ella se derivan repercusiones penales y procesales.

Un análisis de género, siguiendo la línea de trabajo del EIGE puede ser definido como una herramienta para diagnosticar las diferencias entre mujeres y hombres atendiendo a sus específicas actividades, condiciones, necesidades, acceso a y control sobre recursos, y acceso a los beneficios del desarrollo y la toma de decisiones⁴¹.

Y bien, desde un análisis de género podríamos valorar el catálogo que se establecen en la Directiva de 2012. Por razones de espacio nos detendremos especialmente en el derecho a entender y ser entendida (artículo 3) y el derecho a ser oído (artículo 10) los primeros artículos de los Capítulos II y III.

En referencia al derecho a entender y ser entendida, la principal crítica que podríamos hacer es a la falta de referencia a la formación en habilidades comunicativas de los profesionales que intervendrán desde el primer contacto con la víctima⁴². No obstante, es necesario señalar que podríamos remitirnos a la exigencia de formación del artículo 25 y que la referencia al lenguaje sencillo y accesible, una comunicación adaptada a las características de la víctima⁴³ y la posibilidad de ser acompañada, son unas de las principales fortalezas de la Directiva. En cualquier caso, el delito de violencia de género arroja una cifra negra preocupante. En España en el año 2016, 44 mujeres fueron asesinadas por sus parejas y solo 13 habían denunciado⁴⁴. La seguridad en la víctima de que será escuchada y tratada con respeto, no sometida a un juicio ni criticada, facilitaría que se decida por denunciar⁴⁵. Esta misma necesidad se manifiesta de forma intensa en el caso de mujeres que sufren algún delito de género (trata de seres humanos con fines de explotación sexual, acoso por razón de sexo, acoso sexual, agresiones y abusos sexuales o/y matrimonio forzoso, discriminaciones por razón de género, mutilación genital, etc.). Más aún en el caso de que la víctima no hable el idioma español y proceda de otra cultura jurídica como en el caso de mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual. En estos casos la necesidad de interrelacionarlo con otros derechos (como por ejemplo derecho a la traducción e interpretación, artículo 7) se manifiesta con gran intensidad.

En cuanto al derecho a ser oído, como manifestación del derecho a la participación en el proceso penal, presenta unas características especiales en cuanto a las víctimas de violencia de género. Una de las principales características de este derecho es la vaguedad de sus términos. Dejando gran amplitud de maniobra a los Estados Miembros. No se especifica ni el tiempo ni el modo. Subraya el EIGE la posibilidad de que el modo de preguntar, el ámbito, así como

dentro del delito de violencia de género siendo legalmente viable que las mujeres víctimas de los mismos sí puedan entablar un proceso de mediación con sus agresores.

⁴¹ Traducción propia de materiales del curso del EIGE “*Gender-based violence training*”. <http://eige.europa.eu>

⁴² Así, en European Institute for Gender Equality (2016); *An analysis of the Victims’ Rights Directive from a gender perspective*, Pp. 22. Disponible en <http://eige.europa.eu/rdc/eige-publications/analysis-victims-rights-directive-gender-perspective> (última visita 15 de junio de 2017).

⁴³ Ver asimismo el Considerando 21 de la Directiva.

⁴⁴

http://www.violenciagenero.mssi.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/pdf/VMortal_es_2016_12_31_V1.pdf

⁴⁵ La vergüenza, el miedo y la culpa también suelen ser motivos esgrimidos para no denunciar.

la cualificación de la persona que realiza las preguntas puede redundar en una victimización secundaria⁴⁶. Además, conviene notar la mayor amplitud con que la Decisión Marco de 2001 regulaba este derecho indicando en su artículo 3 que las autoridades solo interrogarán a las víctimas en el caso de que sea necesario para el proceso. Podríamos valorar, no obstante, la falta de precisión de la terminología empleada. La valoración más o menos estricta de la “necesidad” del interrogatorio a la víctima puede situarnos en un peligroso escenario de presión a la víctima y revictimización. Además, como critica el EIGE, hay una remisión, prevista en el Considerando 20, a los derechos nacionales en cuanto a la participación de la víctima en el proceso penal (ser oída, presentar pruebas, exponer las consideraciones que estime convenientes). Lo que conlleva diferencias importantes en cuanto a los derechos de las víctimas en los diferentes Estados de la Unión Europea⁴⁷. Además, en la implementación de este derecho (así como de la Directiva en general) cobra especial importancia el Considerando 12 donde se perpetúa la imagen de la correlación de fuerzas entre la víctima y el infractor al remarcar que los derechos de la Directiva se entienden sin perjuicio de los del infractor.

En este punto, podríamos introducir el derecho de la víctima a no declarar. Un escenario jurídico en el que se interrelacionan tres perspectivas diferenciadas: la psicológica, la victimológica y la procesal. Des de la primera consideración, puede que la víctima no se encuentre preparada psicológicamente para proceder al relato de los hechos, recordar o repetir el hecho victimizante. A fin de cuentas, el proceso penal supone (o impone) revivir los hechos sufridos. Desde una perspectiva victimológica aparece como aquella víctima que no encaja en el ideal de víctima que anunciaba Nils Christie (vulnerabilidad, respetabilidad, inocencia y desprotección)⁴⁸. Una víctima que no es vengativa, que no denuncia, que tolera o que no reclama protección y/o reparación es puesta en tela de juicio por la sociedad y por la maquinaria procesal. Desde una consideración procesal, la víctima aparece como elemento clave para el esclarecimiento de los hechos. Aunque a su vez, se exijan determinados requisitos para otorgar credibilidad objetiva a su declaración. Así nos encontramos con una paradoja: la víctima es forzada a declarar y al mismo tiempo, su declaración ha de pasar filtros (impuesto en la mayoría de las ocasiones jurisprudencialmente⁴⁹) que no pretenden fortalecer su declaración (siguiendo la lógica de los derechos y garantías procesales del investigado) sino que hacer decaer su presunción de víctima ideal. Podemos poner de ejemplo la incidencia de los criterios exigidos por el Tribunal Supremo español en los casos en los que el principal elemento de prueba es la declaración de la víctima y se denuncia una agresión sexual. En el supuesto de agresiones sexuales por persona conocida por la víctima (suele tratarse de su pareja, ex pareja o personas que conocen a la víctima y sus aficiones o costumbres) la posible relación, ex relación o identificación del agresor, relaja el grado de alerta o precaución en la víctima quien *no duda en dejarlo pasar* (caso de la Sentencia Audiencia Provincial de Sevilla 430/10) o *admite que entren en su coche* (caso de

⁴⁶ European Institute for Gender Equality (2016); *An analysis of the Victims' Rights (...)* Op. cit. Pp. 33.

⁴⁷ El EIGE señala además que esto mismo se reproduce en el Convenio de Estambul. El artículo 56.1.d remite a las regulaciones nacionales en cuanto al derecho de las víctimas a ser oídas y participar en el proceso penal.

⁴⁸ Christie, Nils (1986), “The ideal victim”, en *From Crime Policy to Victim Policy*, New York.

⁴⁹ Auto del Tribunal Supremo, de 25 de Septiembre de 2014, que fijaba como criterios la ausencia de móviles espurios, verosimilitud del testimonio y persistencia en la incriminación.

la STS 585/2014). Estas conductas permisivas referentes a acciones no relacionadas con actos sexuales (dejar pasar o abrir la puerta de un coche), suelen ser aducidas por la defensa para probar el consentimiento de la víctima o, al menos, la creencia del agresor de contar con el consentimiento *de quien no se opone, resiste o rotunda se niega a una relación sexual*. Lo cierto es que en sede de las Audiencias Provinciales estos casos suelen ser tratados con una falta de coherencia lógico formal digna de un régimen de presunciones legales *iuris et de jure* contra la víctima, cuya actitud antes, durante y después de la agresión sexual es analizada bajo la lupa de lo indemostrable: lo que tuvo que haber evitado, lo que tuvo que no haber hecho, el límite de la amabilidad, la incidencia de la temeridad en su conducta y asunción de riesgos derivada. En este punto, conviene traer a colación la importancia de algunos casos tramitados por el Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia como los Casos Tadic⁵⁰, Foca⁵¹, Alekvoski⁵² y Furundzija⁵³ y las consideraciones de la regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Este artículo establece la prohibición de recibir evidencia alguna relacionada con el pasado sexual de la víctima o con su vida privada, que no se debe requerir la corroboración del testimonio de la víctima, y que en ningún caso la ausencia de resistencia puede ser considerada como consentimiento al acto sexual.

En este momento por razones de espacio solo dejamos mencionados uno de los temas más debatidos actualmente: el deber de declarar de la víctima de violencia de género o la posibilidad de acogerse a la dispensa de su declaración

3. CONCLUSIONES

Decía Robert Schuman que *“Europa no se hará de una vez ni en una obra de conjunto: se hará gracias a realizaciones concretas, que creen en primer lugar una solidaridad de hecho”*. Y en esta apelación a la integración progresiva y paulatina, el reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas presentan una actualidad incuestionable.

Es significativo el carácter híbrido entre víctimas y presos de los ideólogos de la UE. Preludio involuntario de la regulación actual del estatuto jurídico de las víctimas. Una precisión se hace constante *“sin que afecte a los derechos de los infractores”*. Derechos, que si bien son logros del Estado de Derecho y de un proceso acusatorio, deben ser equiparados en importancia e intensidad a los derechos de las víctimas de delitos.

En el *“Libro Blanco sobre el futuro de Europa. Reflexiones y escenarios para la Europa de los Veintisiete en 2025”*⁵⁴, se señalan cinco posibles escenarios para el presente y futuro inmediato de la UE. El escenario quinto *“hacer mucho más conjuntamente”* se presenta como un desafío y una aspiración.

La respuesta europea a los desafíos del contexto político, económico, social y tecnológico global actual, podría medirse por su capacidad tanto para conseguir

⁵⁰IT-94-1

⁵¹JL/P.I.S./566-e - La Haya, 22 de febrero de 2001.

⁵²IT-95-14/1-A

⁵³IT-95-17/1

⁵⁴COM(2017) 2025 final, 1.3.2017

mayor integración en materias inexorablemente ligadas a la soberanía nacional, como por el tipo de políticas comunes que desarrolle. El grado de integración podría quedar en segundo plano si la acción supranacional se aleja de los principios que inspiraron la propia integración.

4. Referencias bibliográficas

- Ambos, K. (2017), *Derecho penal europeo*, Ed. Thomson Reuters, Cizur Menor, Pp. 146
- Gómez Colomer, J. L., “Tres graves falencias del estatuto de la víctima del delito cuando la mujer es víctima de violencia doméstica, de género, de tratos vejatorios y humillantes, o de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, en De Hoyos Sancho, M. (Dir.), *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi; Instituto de Estudios Europeos. Universidad de Valladolid, 2017, pp. 23- 46.
- Gutiérrez Castillo, V. L., López Jara, M. (2016): *El desarrollo y consolidación del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la Unión Europea*, Ed. Tecnos, Madrid.
- Jimeno Bulnes, M. (2014): “Perspectiva actual del espacio judicial europeo en materia civil y penal: Especial incidencia de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia”, en Jimeno Bulnes, M. (Coord.); *Nuevas aportaciones al espacio de libertad, seguridad y justicia: hacia un derecho procesal europeo de naturaleza civil y pena*, Pp. 1-46.
- Lombardo, E., Verloo, M. (2010): “La ‘interseccionalidad’ del género con otras desigualdades en la política de la Unión Europea”, *Revista Española de Ciencia Política*. Núm. 23, Julio, pp. 11-30
- Vidal Fernández, B. (2014): “Instrumentos procesales penales. Protección de las víctimas en el proceso penal”; en Jimeno Bulnes, M. (Coord.) *Nuevas aportaciones al Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia*, Ed. Comares, Pp.153 a 173